



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 314-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Sentencia

CAUSA Nro. 314-2023-TCE

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia expedida el 18 de junio de 2024, mediante la cual negó la denuncia propuesta contra el señor Roberto Aguilar Andrade, por presunta infracción electoral muy grave de violencia política de género.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve **negar el recurso de apelación** interpuesto.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de diciembre de 2024.- Las 18h12- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0998-O, de 24 de octubre de 2024, en una (01) foja, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual certificó el Pleno de este órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto.
- b. Convocatoria a Sesión Jurisdiccional

I. ANTECEDENTES

1. Conforme razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral en ese entonces, el 01 de noviembre de 2023, a las 16h00: “(...) se recibe de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; un (01) escrito en seis (06) fojas; y en calidad de anexos treinta y dos (32) fojas” (fs. 66).

Se ha verificado que el escrito, y sus anexos, se refiere a una denuncia por presunta infracción electoral de violencia política de género, sustentada en los artículos 279, numeral 14, en concordancia con el artículo 280, numerales 3 y 7 del Código de la Democracia, presentada por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo



Nacional Electoral, en contra de Roberto Aguilar Andrade, editorialista del Diario Expreso (fs. 53 a 58).

2. Del **Acta de Sorteo Nro. 021-07-03-2024-SG**, de 07 de marzo de 2024, y conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 314-2023-TCE, le **correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez**, como juez de instancia en la causa principal (fs. 339-341).
3. El juez de instancia emitió sentencia en la presente causa el 18 de junio de 2024, a las 16h59, mediante la cual negó la denuncia propuesta por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en contra del señor Roberto Aguilar Andrade, por el presunto cometimiento de infracción electoral muy grave de violencia política de género (fs. 599-611 vta.).
4. El señor Roberto Aguilar Andrade, mediante escrito remitido vía correo electrónico, el 21 de junio de 2024, a las 11h15, a través de su abogado patrocinador, solicitó al juez de instancia la “corrección” y la ampliación de la sentencia, condenando en costas a la denunciante”, documento cuya firma electrónica, una vez verificada, es válida (fs. 616-618).
5. Escrito remitido por correo electrónico, el 21 de junio de 2024, a las 15h34, por la denunciante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, por el cual interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia de instancia, documento cuyas firmas electrónicas, una vez verificadas, son válidas (fs. 620-626)
6. Escrito ingresado el 21 de junio de 2024, a las 16h19, de la denunciante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, a través de sus patrocinadores, y por el cual interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia de instancia (fs. 628-641)
7. El juez de instancia, mediante auto de 25 de junio de 2024, a las 16h30, dio por atendidos los recursos horizontales interpuestos por las partes procesales (fs. 642-648 vta.).
8. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 28 de junio de 2024, a las 16h30, la denunciante magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, y sus abogados patrocinadores, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de instancia (fs. 654-668).
9. Con auto de 01 de julio de 2024, a las 13h01, el juez de instancia, concedió el recurso de apelación interpuesto por la denunciante y dispuso que la secretaria relatora de su despacho remita el expediente a



la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para los fines pertinentes (fs. 671-672).

10. Del **Acta de Sorteo Nro. 082-02-07-2024-SG**, de 02 de julio de 2024, y conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 314-2023-TCE, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la denunciante, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 678-680).
11. El expediente de la causa Nro. 314-2023-TCE ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador, el 03 de julio de 2024, a las 09h38 en seiscientos ochenta (680) fojas (fs. 680).
12. Mediante auto de 04 de julio de 2024, a las 15h16, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto; y, dispuso que por Secretaría General se convoque al juez suplente en orden de designación, para que integre el Pleno jurisdiccional que conocerá y resolverá la apelación; se convoque y se remita a los señores jueces integrantes del Pleno de este Tribunal, el expediente de la causa en formato digital (fs. 681-683).
13. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0430-O, de 04 de julio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, a esa fecha secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó a los conjueces ocasionales: magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira; doctora Solimar Herrera Garcés; magíster Rocío de las Mercedes Ballesteros Jiménez; doctor Francisco Esteban Hernández Pereira; magíster Jorge Hernán Baeza Regalado; doctor Juan Antonio Peña Aguirre; y, doctor Edison René Toro Calderón, a la diligencia de sorteo para designar un conjuez/conjueza que integrará el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 314-2023-TCE (fs. 688-689).
14. Escrito remitido vía correo electrónico, el 05 de julio de 2024, a las 12h51, desde la dirección electrónica klarco@estrategiaslegales.ec, hacia los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con asunto: **"Causa 314-2023-TCE / Atamaint v. Aguilar"**, suscrito electrónicamente por el abogado patrocinador del denunciado, cuya firma fue debidamente validada, y mediante el cual solicitó que por Secretaría General se certifique qué jueces integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverá el recurso de apelación interpuesto por la denunciante (fs. 692-693).



15. Del **Acta de Sorteo Nro. 085-05-07-2024-SG**, de 05 de julio de 2024, y conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 314-2023-TCE, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la denunciante, le correspondió a la magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, conjueza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 695-697).
16. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0435-O, de 05 de julio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, a esa fecha secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó a la señora jueza, señores jueces y señora conjueza ocasional: abogada Ivonne Coloma Peralta; abogado Richard Honorio González Dávila; doctor Roosevelt Cedeño López; y, magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, respectivamente, a integrar el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto y remitió el expediente de la causa Nro. 314-2023-TCE en formato digital, para su estudio y revisión (fs. 702-702 vta.).
17. Escrito remitido vía correo electrónico, el 12 de julio de 2024, a las 10h50, desde la dirección electrónica klarco@estrategiaslegales.ec hacia los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: **"Causa 314-2023-TCE / Atamaint v. Aguilar"**, suscrito electrónicamente por el abogado patrocinador del denunciado, cuya firma fue debidamente validada, y mediante el cual solicitó que se convoque a audiencia de estrados (fs. 710-711).
18. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0476-O, de 15 de julio de 2024, mediante el cual, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, a esa fecha secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, hizo saber al juez sustanciador que, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto dictado el 09 de julio de 2014, a las 11h06, *"certificó lo solicitado por el señor José Eduardo Carmigniani Valencia (...) sin que hasta la presente fecha el mencionado oficio haya sido retirado por el referido ciudadano"* (fs. 713).
19. Mediante auto de 16 de julio de 2024, a las 12h06, el juez sustanciador **negó la petición de audiencia de estrados**, presentada por el legitimado pasivo, por estimarla improcedente (fs. 714-715).
20. Mediante memorando Nro. TCE-SG-2024-0818-M, de 12 de agosto de 2024, el magíster Paúl Prado Chiriboga, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, en aquel entonces, presentó su renuncia al cargo de Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 720).



21. Mediante resolución Nro. PLE-TCE-1-13-08-2024-EXT, de 13 de agosto de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargó la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral al magíster Milton Andrés Paredes Paredes (fs. 721-723).
22. Conforme Acción de Personal Nro. 142-TH-TCE-2024, se resolvió el encargo de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al magíster Milton Andrés Paredes Paredes, y rige desde el 13 de agosto de 2024 (fs. 724).
23. Mediante auto de 15 de agosto de 2024, a las 16h36, el juez sustanciador dispuso que la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral certifique los jueces habilitados para integrar el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el presente recurso de apelación; y, remita a los jueces el expediente digital de la causa, para su estudio y revisión (fs. 725 vta.).
24. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0195-M, de 01 de septiembre de 2024, el secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, certificó el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa, además, señaló que, al haberse agotado los jueces principales y suplentes para conocer y resolver la referida causa, sugiere que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación del artículo 3, numeral 16 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, declare pertinente la participación de los señores conjuces por congestión de causas.
25. Mediante auto de 24 de septiembre de 2024, a las 14h46, el juez sustanciador dispuso: **i)** Declarar la nulidad de lo actuado dentro de la presente causa, desde fojas seiscientos ochenta y ocho (688) hasta fojas seiscientos noventa y uno (691); desde foja seiscientos noventa y cinco (695), hasta foja setecientos nueve (709); y foja setecientos trece (713); y, **ii)** Solicitar al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, la declaratoria de congestión de causas en el presente proceso, en virtud de la certificación emitida por el abogado Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general (E) de este Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0195-M, de 01 de septiembre de 2024 (fs. 734-736 vta.).
26. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0280-O, de 04 de octubre de 2024, (fs. 741-745 vta.), el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, puso en conocimiento de la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de presidenta de este Tribunal, que:



“De los antecedentes expuestos se evidencia que no se cuenta con el número suficiente de jueces principales y/o suplentes para resolver la causa No. 314-2023-TCE, por lo que se hace necesario que, en razón que existe congestión de causas y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 3 del Reglamento de Trámites, el Tribunal Contencioso Electoral declare pertinente la participación de conjueces o conjuezas en la conformación del Pleno que conozca y resuelva la causa 314-2023-TCE”.

27. Con resolución Nro. PLE-TCE-2-08-10-2024, de 08 de octubre de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió: **i)** Declarar que existe imposibilidad para conformar el Pleno Jurisdiccional por falta de jueces principales y suplentes para continuar con la sustanciación de la causa 314-2023-TCE; y, **ii)** Declarar pertinente la participación de conjueces y/o conjuezas ocasionales para que conformen el Pleno Jurisdiccional, previo sorteo del banco de elegibles, para conocer y resolver la causa 314-2023-TCE, en virtud de lo determinado en el numeral 16 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 746-748 vta.).
28. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0757-O, de 10 de octubre de 2024, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral informó a las conjuezas y conjueces ocasionales que la diligencia de sorteo electrónico para designar a un/a con conjuez/a, que integrará el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 314-2023-TCE, se realizaría el día 11 de octubre de 2024, a las 11h00 (fs. 749-750).
29. Conforme acta de sorteo **Nro. 179-11-10-2024-SG**, el 11 de octubre de 2024, Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, vía telemática, sorteó y designó, del banco de legibles, al conjuez/a que integrará el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa, recayendo la competencia en la conjueza, doctora Ana Isabel Abril Olivo (fs. 752-754).
30. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0777-O, de 11 de octubre de 2024 (fs. 755) Secretaría General de este Tribunal, comunicó a la doctora Ana Isabel Abril Olivo, conjueza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral; que en virtud de sorteo pertinente, le correspondió conformare el Pleno jurisdiccional encargado de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente causa.
31. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0823-O, de 13 de octubre de 2024 (fs. 757), el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, señaló:



"(...) oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0777-O, de 11 de octubre de 2024 (...) en el segundo párrafo del referido oficio se deslizó un error de tipeo involuntario, por el que se hizo constar '(...) doctora Ana Isabel Abril Calderón (...) ' cuando lo correcto es doctora Ana Isabel Abril Olivo".

32. Mediante auto de 22 de octubre de 2024, a las 10h06, el juez sustanciador, en lo principal, dispuso que: **i)** la Secretaría General de este Tribunal certifique los jueces y/o conjuces que integran el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa; y, **ii)** la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral remita al Pleno Jurisdiccional el expediente digital de la causa, para su estudio y revisión (fs. 759-760).
33. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0998-O, de 24 de octubre de 2024, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que los jueces: doctora Ivonne Coloma Peralta; doctor Joaquín Viteri Llanga; abogado Richard González Dávila; doctor Roosevelt Cedeño López; y, doctora Ana Isabel Abril Olivo (conjueza), integran el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 765-768).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

34. De conformidad con el artículo 61 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de la administración de justicia en materia electoral.
35. El artículo 70 del Código de la Democracia otorga al Tribunal Contencioso Electoral, en su numeral 5, la competencia para: *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales"*.
36. La presente causa deviene de la denuncia propuesta por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, por sus propios derechos y en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del señor Roberto Aguilar Andrade, editorialista de Diario "Expreso", por presunta



infracción electoral de violencia política de género; causa en la cual se expidió sentencia de instancia, que negó la denuncia incoada.

37. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus inciso cuarto, dispone lo siguiente:

“(...)

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.” (lo resaltado no corresponde al texto original).

38. Adicionalmente, el artículo 268, numeral 6 del Código de la Democracia señala como atribución del Tribunal Contencioso Electoral, conocer y resolver recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
39. En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, por sus propios derechos y como presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de instancia.

2.2. De la legitimación activa

40. La magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, propuso denuncia en la presente causa; por tanto, al ser parte procesal, cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida por el juez *a quo*.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

41. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
42. De la revisión del proceso se advierte que la sentencia objeto del presente recurso fue expedida el 18 de junio de 2024 (fs. 599-611 vta.), y notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia (fs. 615); las partes procesales interpusieron recursos horizontales de aclaración y ampliación, mismos que fueron atendidos mediante auto de 25 de junio de 2024, a las 16h30 (fs. 642-648 vta.), que fue notificado en



la misma fecha (fs. 652); en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto por la denunciante, mediante escrito presentado el 28 de junio de 2024, como se constata del escrito contentivo del mismo, y la respectiva razón de recepción, que obran de fojas 654 a 669. En consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

43. La denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, fundamenta su recurso de apelación, en lo principal, en los siguientes términos:

43.1. Que la conducta antijurídica que motiva la presente causa es la tipificada en los artículo 279 numeral 14 y 280 numerales 1, 3 y 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

43.2. Que los hechos denunciados se refieren a una serie de agresiones contenidas en el artículo editorial publicado y editado por el Diario El Expreso con fecha 27 de julio de 2024, página 9 del ejemplar físico, que en original se adjuntó como prueba, y cuyo autor fue el señor Roberto Aguilar Andrade.

43.3. Que el editorial en mención al inicio de su redacción comienza señalando lo siguiente: ***“Tener una funcionaria como Diana Atamaint al frente de un organismo como el Consejo Nacional Electoral es como tener una mamá pero muerta. No de otro modo se conduce a ella a la hora de hacer respetar las reglas y los principios de igualdad en las elecciones. Con la diligencia de un cadáver”***; que con este texto, se evidencia que el señor Roberto Aguilar Andrade, *“invoca mi condición de mujer asimilando una supuesta ineficiencia con una maternidad trágica y orfandad por ausencia del sujeto actuante (...) denigrándome con expresiones que, como mujer, me colocan en situación precaria en base a estereotipos de género y comparaciones sin fundamento tildándome de cadáver afectando mi imagen pública y limitando de manera irracional mi capacidad profesional y técnica”*.

43.4. Que en el desarrollo de su editorial, el denunciado Roberto Aguilar Andrade, sin que medie razón alguna, utiliza adjetivos descalificativos como desvergonzada, pusilánime, miseria de funcionaria y obsecuente.



- 43.5. Agrega que: “[j]amás he sido, ni he permanecido subyugada a nada ni nadie; no me rindo frente a las dificultades; por mis principios y valores jamás he sido y no seré ruin ni canalla; la miseria no es mi regla de conducta en el ejercicio de mis funciones (...)”.
- 43.6. Que queda evidenciado que el denunciado Roberto Aguilar Andrade, “al proferir insultos en mi contra utiliza los términos **“desvergonzada, pusilánime, miseria de funcionaria y obsecuente”**, realiza actos de violencia política pues en base a agresiones personales basadas en estereotipos de género sin sustento alguno intenta intimidarme y menoscabar mi imagen pública configurando las causales establecidas en el artículo 280 numerales 1, 3 y 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia”.
- 43.7. Que la sentencia de instancia resulta carente de motivación suficiente, contiene muchos errores que han sido aceptados por el propio juez que la dictó; genera párrafos inentendibles y sin fundamentación jurídica.
- 43.8. La recurrente se refiere a *“falencias, omisiones y errores jurídicos cometidos por el juez de instancia”*, que los identifica en los siguientes términos: **1)** El análisis omite cualquier reflexión sobre los actos constitutivos de violencia contra las mujeres en la vida política; **2)** Que la argumentación del juez se centra exclusivamente en el análisis del derecho a la libertad de expresión, al que asigna un valor superior y excluyente en relación con cualquier otro derecho reconocido por la convenciones internacionales y la propia Constitución, como el buen nombre, el honor y la reputación; **3)** Que el juez de instancia solo considera el escrito inicial de denuncia, y no contempla el escrito de aclaración de la misma, en que aclaró los agravios sufridos y evidenció la perversa intención del denunciado para desacreditarle; **4)** Que la sentencia no considera el valor probatorio de la prueba documental anunciada y practicada oportunamente, que el juez excluye parte de la prueba por considerarla inconducente; **5)** Que el juez de instancia, en relación a la prueba pericial, confundió como suya la intervención del defensor del denunciado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, y por ello omite señalar la argumentación de su defensa técnica en dicha audiencia; **6)** Que la persona que presentó el informe pericial declaró que *“la lexicografía, por sí sola, no puede establecer o excluir los actos constitutivos de Violencia Política de Género”* y aceptó que *“no posee estudios ni especialidad en materia de género”*; **7)** Que el juez de instancia tampoco define criterio alguno sobre su alegación en derecho en cuanto a que las expresiones vertidas por el denunciado buscaron y consiguieron ataques misóginos,



infravalorar su trabajo como servidora pública, afectaron su reputación y capacidad para adoptar decisiones en el ejercicio de sus funciones; **8)** Que en la audiencia, el defensor del denunciado no solo que aceptó la autoría del artículo del señor Aguilar Andrade, sino que también, *“de manera cínica se ratificaron en los insultos”*, pues manifestó dicho defensor: *“(…) el señor Aguilar no ha tenido la cobardía de negar su autoría, hay insultos durísimos, durísimos, si, si a mí me escribieran un insulto así yo dijera este Aguilar es un desgraciado”*, y que el juez *“omite realizar semejante acto de soberbia”*; **9)** Que el fallo es inentendible cuando, al hablar de los hechos probados, el juez de instancia desestima las pruebas *“por ser inconducentes y que no aportan nada relevante para resolver la controversia”*; **10)** Que la sentencia de instancia tiene varias carencias, tal es así que, en el párrafo 64 de la sentencia se indica el “párrafo 60.4”, y no es posible identificar a qué documentos de los autos se refiere; **11)** Que en el párrafo 65 de la sentencia, se hace referencia a los párrafos 61.1 y subsiguientes, que resultan indeterminados, pues no es posible ubicarlos en un documento específico del expediente; y, **12)** Que el análisis de la sentencia centra su atención casi exclusivamente en las normas convencionales y constitucionales ecuatorianas, que hacen referencia a la libertad de expresión, citando de manera exclusiva y aislada párrafos de instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador que hacen referencia a los límites de la libertad de expresión, el derecho al honor y la reputación de las personas y a la inexistencia de preeminencia de un derecho sobre otro.

- 43.9.** Cita la recurrente varias normas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 5, numeral 1; 11, numerales 1, 2 y 3; 13, numeral 2, literal a); 14, numeral 2; 24; y, 32, numeral 2); de la Carta Democrática Interamericana (Art. 9); la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); así como sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (casos Kimel vs. Argentina; Tristán Donoso vs. Panamá), en las que afirma, se establece que la libertad de expresión no es absoluta y prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de ese derecho.
- 43.10.** Cita además la recurrente, sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, tanto por el Pleno de este órgano jurisdiccional, como de varios de los jueces electorales.



- 43.11.** Agrega la recurrente que la sentencia de instancia carece de motivación, lo cual -afirma- se manifiesta en: inexistencia; insuficiencia; y, apariencia de motivación.
- 43.12.** Solicita que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revoque la sentencia de instancia y declare: 1) La responsabilidad del señor Roberto Aguilar Andrade en el cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 numeral 14 concordante con el artículo 280 numerales 1, 3 y 7 del Código de la Democracia; 2) Se aplique la máxima sanción determinada, esto es, multa de setenta salarios básicos unificados y suspensión de derechos de participación por un periodo de cuatro años; y, 3) Como medida de reparación, se disponga que el señor Roberto Aguilar Andrade pida disculpas públicas y éstas sean editadas en el mismo medio y espacio en que se publicó el artículo editorial materia de la presente denuncia.

3.2. Análisis jurídico del caso

- 44.** A fin de resolver la presente causa, este Tribunal examinará cada uno de los puntos a los cuales se circunscribe el recurso de apelación interpuesto, en contraste con la sentencia de subida en grado; al efecto, este órgano jurisdiccional electoral estima necesario plantear los siguientes problemas jurídicos:
- 44.1.** **¿El denunciado, Roberto Aguilar Andrade, incurrió en violencia política de género conforme se le imputa en la presente causa?; y,**
- 44.2.** **¿La sentencia expedida por el juez de instancia adolece de falta de motivación?**
- 45.** En el ámbito internacional de la protección de los derechos humanos, es importante destacar la aprobación de la Convención Belem do Pará de 1994, a partir de la cual, América Latina y el Caribe han avanzado significativamente en la adopción de marcos legales orientados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, por tanto, este Tratado ha sido -en esta región- *“un instrumento impulsor de la visibilización de la violencia histórica que sufren las mujeres en todos los ámbitos y, además, ha instalado la necesidad de que los Estados se comprometan al respecto, con el especial propósito de proteger los derechos humanos de este grupo social”*¹.

¹ Ver en “Violencia contra las mujeres en política en América Latina: Mapeo Legislativo y Proyectos Parlamentarios” – Comisión Interamericana de Mujeres OEA-CIM MESECVI / ONU MUJERES; año 2020 - pág. 9



46. Así mismo es necesario hacer referencia al septuagésimo tercer periodo de sesiones de la Organización de Naciones Unidas (A/73/301)², celebrado entre los meses de agosto y septiembre de 2018, en el cual la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencia, Dubravka Simonovic, presentó su Informe, con el que se abordó por primera vez en este organismo internacional el tema de la violencia contra las mujeres en política (VCMP), y se formuló varias conclusiones y recomendaciones, entre ellas, la contenida en el párrafo 79, que señala:

“(...) 79. La Violencia Contra la Mujer en la Política, como todas las formas de violencia basada en el género, constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer, prohibida por las normas internacionales de derechos humanos, en virtud de las cuales los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer, ya sean cometidas por agentes estatales o no estatales. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de erradicar y prevenir los actos de violencia contra la mujer en la política”.

47. En concordancia con las normas internacionales de protección de derechos humanos, en el caso concreto de las mujeres, a partir de la ley reformativa del Código de la Democracia, publicada en el R.O. - Suplemento- No. 134, de 3 de febrero de 2020, se tipifica la infracción electoral muy grave de violencia política de género, contenida en el numeral 14 del artículo 279 del citado cuerpo normativo.

48. De su parte, el artículo 280 del Código de la Democracia, en armonía con la doctrina y las normas internacionales de derechos humanos ya invocados, define a la violencia política de género en los siguientes términos:

“Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o

² ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General – Septuagésimo tercer periodo de sesiones, Tema 29 del programa provisional “Adelanto de la Mujer”.



incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades (...)”.

49. La citada norma electoral tipifica una serie de conductas a través de las cuales se materializa la infracción muy grave de violencia política de género; por lo cual corresponde a este Tribunal, analizar la constancia procesal, a fin de determinar la existencia o no de la infracción denunciada y la responsabilidad que se atribuye al presunto infractor.

50. **Respecto del primer problema jurídico**, se imputa en la presente causa al señor Roberto Aguilar Andrade, articulista del Diario “Expreso”, la autoría del artículo titulado: “*Diana, levántate y anda*”, publicado en dicho medio de comunicación el 27 de julio de 2023, y a través del mismo, haber incurrido en actos de violencia política de género, tipificados en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que disponen:

“1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan.

3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos.

7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda política electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos”

51. Conforme consta en autos, y lo expuesto en la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada en la presente causa, no es asunto controvertido que la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar ostenta la calidad de funcionaria pública y presidenta del Consejo Nacional Electoral, tampoco que el denunciado, Roberto Aguilar Andrade, editorialista de Diario “Expreso”, es autor del artículo titulado “*Diana, levántate y anda*”; por tanto, el órgano jurisdiccional electoral es el llamado a examinar el contenido de dicho artículo, a fin de determinar si del mismo se puede advertir la existencia de la materialidad de la



infracción electoral denunciada, y de ser el caso, si al denunciado se le puede atribuir responsabilidad por dicho acto.

52. La sentencia de instancia si bien señala que aquel: *“ha proferido descalificativos en contra de la magister Shiram Diana Atamaint, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral”*, pero seguidamente advierte que: *“esos insultos se enmarcan dentro de los límites del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión”*, lo cual debe ser analizado por este órgano jurisdiccional, a efectos de determinar si esos descalificativos se subsumen en los supuestos hipotéticos descritos en las normas que tipifican la infracción de violencia política de género, esto es las causales 1, 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, que han sido invocadas por la denunciante.

53. En relación a la causal 1, dicha norma establece como infracción de violencia política de género, aquellos actos u omisiones que:

“amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo su renuncia al cargo o función que ejerzan o postulan”.

54. Al respecto, este Tribunal precisa que no existe constancia alguna que acredite que el denunciado haya inferido a la legitimada activa, o a sus familiares, amenaza o intimidación; tampoco se advierte que el artículo *“Diana, levántate y anda”*, de autoría del articulista Roberto Aguilar Andrade, haya tenido por objeto anular sus derechos políticos, o que la presidenta del Consejo Nacional Electoral a través de intimidación o amenaza en su contra o de sus familiares, sea inducida u obligada a renunciar a las funciones que ostenta. Por tanto, no se ha probado, conforme a derecho, la causal imputada al denunciado.

55. Invoca además la denunciante, las causales que la ley electoral (Código de la Democracia) identifica como conductas de violencia política de género, las determinadas en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del referido cuerpo normativo, esto es:

- *“3. Realicen cualquier expresión que denigre a la mujer durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos”*.
- *“7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que,*



basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos”.

56. Para analizar el contenido de estas causales, es necesario además identificar qué se entiende por acciones sustentadas en “estereotipos de género”. Al respecto, desde la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), se ha señalado lo siguiente:

“Un estereotipo de género es una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar las mujeres y los hombres. Un estereotipo de género es perjudicial cuando limita la capacidad de las mujeres y los hombres para desarrollar sus capacidades personales, seguir sus carreras profesionales y/o tomar decisiones sobre su vida”³.

57. Así mismo, el referido organismo internacional de derechos humanos ha manifestado que: “*Los estereotipos de género se refieren a la práctica de atribuir a un individuo, mujer u hombre, atributos, características o roles específicos por la sola razón de su pertenencia al grupo social de mujeres u hombres*”.

58. De dicha definición, contrastada con las frases contenidas en el artículo titulado “*Diana, levántate y anda*”, que motiva la presente causa, no se evidencia mensajes que digan relación con la visión o idea preconcebida respecto del rol que debe cumplir la denunciante, ni respecto de los atributos o características que ésta posea o deba poseer, **por su condición de mujer**; por tanto, las expresiones atribuidas al denunciado no se encuentran basados en estereotipos de género y en consecuencia no incurren en los supuestos exigidos en las normas jurídicas invocadas por la denunciante. Es decir, que no existen expresiones denigrantes o mensajes con base en estereotipos de género, razón por la que este Tribunal no puede subsumir los hechos presentados a las causales jurídicas invocadas.

59. Finalmente, es necesario reiterar que, para que se configure la existencia de la infracción muy grave de violencia política de género en contra de las mujeres, cualquiera de las acciones, conductas u omisiones descritas en la normativa electoral deben estar orientadas a:

³ Estereotipos de género. El ACNUDH y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género; Naciones Unidas – Ver en <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>



“(…) acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades”.

60. En la presente causa, consta acreditada las calidades de servidora pública y presidenta del Consejo Nacional Electoral, que ostenta la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, mismas que no han sido alteradas ni afectadas de ninguna forma; dicha denunciante ejerce su cargo público sin restricciones, impedimento ni limitación alguna, aspecto que ni siquiera ha sido alegado en su denuncia y por tanto, no es materia de debate o controversia en la presente causa.
61. La denunciante, con motivo del artículo periodístico objeto de la presente denuncia, no ha sido a través de amenazas o intimidaciones en su contra o la de su familia, inducida ni obligada a realizar alguna acción en contra de su voluntad, o incurrir en omisión relacionados con el ejercicio de sus funciones; tampoco ha referido haber sido privada del acceso a los bienes públicos ni a los recursos correspondientes, materiales o de cualquier otra naturaleza, para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales como presidenta del Consejo Nacional Electoral.
62. Por tanto, no se cumplen los presupuestos que exige el artículo 280 del Código de la Democracia para acreditar la materialidad de la infracción denunciada, pues las expresiones atribuidas al ciudadano Roberto Aguilar Andrade, contenidas en el artículo titulado *“Diana, levántate y anda”*, no encajan en la descripción normativa en referencia, de lo cual se advierte falta de tipicidad, que conlleva a concluir la no existencia de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, por lo que deviene en innecesario analizar la supuesta responsabilidad que se le ha imputado al denunciado respecto de la referida infracción electoral.
63. **En relación al segundo problema jurídico**, la recurrente afirma que la sentencia subida en grado carece de una motivación adecuada, conforme lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia Nro. 1158-17-EP-21, y precisa que:

“Esta falta de motivación se manifiesta en:



- **Inexistencia:** Falta de análisis sobre el contexto de género y la consideración integral de pruebas.
- **Insuficiencia:** Evaluación parcial de los derechos en conflicto y omisión de jurisprudencia relevante.
- **Apariencia:** Argumentación superficial y desconexión con la realidad social”

64. La recurrente hace referencia a la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual efectivamente, dicho órgano de justicia constitucional establece los vicios o deficiencias que puede contener una resolución para ser considerada carente de motivación. No obstante, la presente apelación imputa a la sentencia recurrida vicios o deficiencias motivacionales contradictorios, pues no posible, ni fáctica ni jurídicamente, que una sentencia incurra -de manera simultánea- por una parte en “inexistencia” de motivación; y, de otra parte, adolezca de “insuficiencia” y “apariencia” en la motivación que la apelante estima inexistente.

65. Este Tribunal advierte que la sentencia subida en grado invoca las normas y principios jurídicos constitucionales y legales, así como aquellos contenidos en instrumentos internacionales de derechos humanos; hace un análisis respecto de las expresiones que la denunciante reputa como violencia política de género, confrontadas con las normas jurídicas convencionales y constitucionales que garantizan el derecho a la libertad de expresión, arribando a una conclusión, respecto de la cual este Tribunal tiene ciertos reparos, sin que de ello pueda inferirse carencia de motivación, ni la vulneración del derecho que consagra el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

4.1. Respecto de la prueba pericial

66. De la constatación del expediente de la presente causa, se verifica que, una vez que la Subdirectora Nacional de Organismos Auxiliares y Sistema Pericial del Consejo de la Judicatura, en oficio Nro. CJ-DNDMCSJ-SNOASP-2024-0046-OF, de 28 de septiembre de 2024 (fs. 401-402), informó que la especialidad de la pericia solicitada por la denunciante (SEMÁNTICA), no se encontraba creada y por tal, no existían peritos calificados, el juez de instancia aceptó la “sugerencia” hecha por el denunciado (fs. 418 y vta.), y designó a la señora María del Pilar Cobo González, como perito en la materia de semántica, quien es miembro de la Academia Ecuatoriana de la Lengua (fs. 421-424).



67. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 170, determina que, en caso de que no existan expertos acreditados, el juzgador designará los peritos de acuerdo con la naturaleza de los conocimientos necesarios para la causa. En tal virtud, es el juez de la causa el encargado de solicitar a la academia, a través de sus diferentes institutos o universidades, las listas de expertos para realizar el sorteo y designación correspondiente, sin que medie la insinuación o sugerencia de las partes procesales en la designación de peritos para la práctica de la respectiva prueba.
68. Por lo mismo, correspondía al juez de instancia ampliar la búsqueda de expertos en las diferentes academias, institutos y universidades del país, a fin de reforzar la garantía de imparcialidad del experto que, a través de su conocimiento en áreas que requieren elementos técnicos para su mejor valoración e informe al juzgador sobre elementos que son materia de la controversia.
69. Si bien el juez *a quo* desconoció la norma reglamentaria invocada *ut supra*, esta inobservancia no es trascendental, ni insubsanable, no generó indefensión a las partes, ni tampoco influyó en la decisión de la causa, por lo cual no es causal de nulidad procesal; no obstante, como órgano de administración de justicia, evidencia la necesidad de consolidar la forma de designación de peritos, cuando la especialidad o área no se encuentre creada por el Consejo de la Judicatura, a través de criterios de transparencia, imparcialidad, eficacia y eficiencia, que permitan contar con una base de elegibles para realizar un sorteo.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de instancia expedida en la presente causa el 18 de junio de 2024, a las 16h59.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: Hágase conocer el contenido de la presente sentencia:



3.1. A la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, y sus patrocinadores, en:

- Correos electrónicos: cicloelectoralydemocracia@gmail.com
arturofabiano@hotmail.com
israelsebastian11@hotmail.com
- Casilla contencioso electoral **Nro. 161**

3.2. Al denunciado, señor Roberto Aguilar Andrade, y su patrocinador, en:

- Correos electrónicos: ecarmi@estrategiaslegales.ec
- Casilla contencioso electoral **Nro. 136**

CUARTO: (Secretaría).- Siga actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Richard González Dávila, **JUEZ (S)**; Dr. Roosevelt Macario Cedeño, **JUEZ (S)**; Dra. Ph.D. Ana Isabel Abril Olivo, **CONJUEZA**; Mgs. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M. 10 diciembre de 2024.

Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL - TCE

JMH

